

Por ésta y otras razones señaladas, es difícil hacer un comentario crítico a una obra tan extensa, compleja y comprometida, que por su calidad está dirigida a colmar los deseos editoriales, lejos de muchas otras publicaciones en el maremágnun de obras sobre igualdad y género. Soy consciente de la osadía al mostrarme en tono crítico a esta obra, únicamente fruto de mi adscripción al bando al que siempre se definía perteneciente Norberto Bobbio, el bando de los “nunca contentos”<sup>19</sup>. Por este motivo, no debe resultarle difícil al lector de estas líneas caer en la cuenta de que esta encomiable obra merece ineluctablemente su lectura, también en este caso, sin “género” de duda.

Rosa Ricoy

S. FERRARI, *El espíritu de los derechos religiosos. Judaísmo, cristianismo e islam*, Herder, Barcelona, 2004, 341 pp.

En la actualidad, nos encontramos ante una época de proliferación de obras que abordan temas relacionados con el derecho de las religiones; ello es debido al carácter multicultural y, por ende, multirreligioso que impera en las sociedades contemporáneas. Hasta aquí, el libro de Ferrari puede parecer uno de tantos; aunque la realidad es bien distinta.

El propósito del autor es investigar de forma comparada los sistemas legales de tres religiones: cristianismo, islam y judaísmo. De este modo, pone de relieve sus similitudes y diferencias; a la vez que su situación con respecto a las leyes estatales. Como trasfondo subyace la confrontación entre derechos religiosos y derechos seculares.

Es muy interesante como, desde el principio, el autor destaca, en el prólogo, la perspectiva desde la que se enfoca su trabajo. Así dice: “el explorador acarrea un bagaje (en este caso cultural) propio de su país de origen: tal utillaje condiciona inevitablemente sus eventuales descubrimientos. Por mucho que se esfuerce el explorador por ser objetivo y por registrar fielmente la realidad, ésta siempre será interpretada a través de un aparato de categorías conceptuales, de las que, aun queriendo, no será posible librarse totalmente” (p. 12). Con esto evita que se le pueda catalogar su argumentación de un poco “tramposa” o parcial.

19. BOBBIO, N., *De Senectute*, Taurus, 1997, pp. 182 y 183.

Algún lector avezado señalará que el presente título recuerda al libro de Pio Fedele titulado: *Lo spirito del diritto canonico* (1962); dedicado a la estructura y naturaleza del derecho de la Iglesia católica. Igualmente, puede recordar a *The Spirit of Jewish Law* (1953) de George Horowitz, que hace lo propio con el derecho judío. No obstante, el presente estudio bien puede venir a enlazar con estos dos títulos, aunque extendiendo el análisis al derecho islámico.

En el primer capítulo, de los cinco de los que consta el libro, se levanta acta de la inexistencia de estudios de derecho comparado de las religiones, para ello se apoya en los presupuestos e intereses que han condicionado a los expertos, tanto en derecho eclesiástico como en derecho comparado.

Ya en el segundo capítulo, se centra en el proceso de secularización entre los diversos sistemas de derecho religioso; desde la óptica del pensamiento de Max Weber y Carl Schmitt. Para luego poner de relieve que la secularización, tan marcada en los países occidentales, no se ha dado con la misma intensidad en los países de religión islámica.

Posteriormente, se analiza la posición que ocupa el derecho canónico, el derecho islámico y el derecho judío en cada uno de sus respectivos sistemas religiosos. De este capítulo se sacan consecuencias que ponen de relieve las diferencias existentes entre estos tres tipos de derechos. Como botón de muestra se aprecia que “el derecho canónico ha sufrido un proceso de secularización –más concretamente de separación de la teología– que sólo encuentra tardía y limitada correspondencia en el derecho judío y el islámico” (p. 98 y 99).

Otro dato relevante es que el derecho islámico y el judío se refieren, de forma directa, a toda la comunidad de fieles abarcando todos los aspectos de su vida; mientras que el derecho canónico pasa a ser en mayor medida un asunto de los juristas. Es decir, algo que es competencia de los jueces eclesiásticos y de los abogados, “pero que aparece cada vez más alejado de la vida de los miembros de la Iglesia, particularmente de los laicos” (p. 101). Esta delimitación de las fronteras entre la competencia estatal y la competencia de la Iglesia va unida a la distinción entre jurisdicción de fuero externo, administrada por el juez (eclesiástico o secular), y jurisdicción de fuero interno, administrada por el confesor. Este hecho propicia notablemente la reducción de la esfera de aplicación del derecho canónico.

En el caso del cristianismo es determinante el proceso de secularización de la vida pública, que ha obligado al abandono de toda pretensión confesional sobre el Estado; a la vez que ha abierto el camino a que éste renunciara a los instrumentos de control sobre la vida eclesiástica.

A modo de conclusión de este capítulo se muestra que los tres ordenamientos “son distintos no sólo en extensión, sino también a causa de la importancia

más o menos central que cada uno de esos sistemas religiosos concede al derecho” (p. 127).

Ya en el capítulo cuarto se levanta acta del hecho común a las tres religiones: son sistemas de derecho fundados en normas dadas por el mismo Dios. De tal manera que el derecho divino sirve de fundamento y límite del derecho humano. Esto es, que el legislador, juez o intérprete humano debe tender a desarrollar los contenidos del derecho; por lo que toda ley o interpretación que contradiga ese derecho es inválida. De este modo, la diferencia entre estos ordenamientos de carácter religioso frente a los que no tienen base religiosa radica en que los segundos son dueños de su elemento fundante; mientras que en los primeros se da una imposibilidad, por parte de sus fieles, de disponer del elemento fundante (en este caso, el derecho divino). También es destacable que el derecho canónico se asegura normalmente por vía legislativa; en cambio, en los otros dos ordenamientos se realiza a través del intérprete.

Sin embargo, las verdaderas diferencias aparecen en el análisis de los mecanismos de pertenencia comunitaria que prevalecen en el judaísmo, en el cristianismo y en el islam. En este sentido, cabe destacarse que la persona que abandona la religión judía o católica no corre el peligro de muerte que pesa sobre la persona que abandona la fe musulmana. El fundamento expuesto por Ferrari aparece seguidamente: “y no sólo porque estas dos religiones no cuentan ya con el brazo secular que las asistía en otros tiempos, sino porque han realizado una evolución que las ha llevado a abandonar la idea de que el apóstata debe estar sujeto a penas no espirituales. Pero el hecho de que el punto de partida y gran parte del recorrido de las religiones no haya sido tan distinto como hoy pudiera parecer no carece de significado, pues induce a pensar que, en este campo, buena parte de las diferencias son atribuibles a las circunstancias históricas” (p. 246).

Por otra parte, debe dejarse claro que la pertenencia a un grupo religioso no se define únicamente por el nacimiento, la conversión y la apostasía a las que dedica varias páginas el autor. Igualmente, son relevantes los instrumentos de expulsión de la comunidad.

En relación al derecho secular y al derecho religioso hay que decir que el relieve atribuido al derecho natural, entendidas como normas vigentes al mismo tiempo en el ordenamiento religioso y en el secular y que constituyen un punto de contacto entre ellos, permite al derecho canónico reconocer a las leyes seculares un espacio de legitimidad más amplio que el previsto por el derecho judío y el derecho islámico.

Retomando el tema de la secularización del discurso jurídico o su racionalización que es, sustancialmente, aceptada en los países cristianos; por el con-

trario, no ha llegado a calar en los países islámicos. Esta discusión tiene su base en que “en los primeros ha podido ser aceptada (bastante recientemente y no sin dificultades) porque la noción de derecho natural constituye una red de seguridad, considerada suficiente para acoger en el ordenamiento jurídico secular los valores religiosos fundamentales; en los segundos (y de algún modo, también en el mundo judío), esa secularización no puede aceptarse todavía porque expulsar al derecho divino del discurso jurídico supondría dejar sin defensa estos valores y determinaría su eliminación” (pp. 299-300).

El capítulo final se dedica a las conclusiones del estudio y a la formulación de posibles futuras investigaciones. Una de las primeras conclusiones es que la distinción entre legislaciones religiosas y seculares gira en torno al fundamento y finalidad de las normas. Asimismo, es posible seguir hablando de un carácter específico de los ordenamientos jurídicos religiosos; aunque es más correcto afirmar que “las legislaciones se sitúan en un *continuum* en el que se muestran más cercanas a unos ordenamientos seculares y más alejadas de otros” (p. 305). Sin embargo, no es correcto achacar las diferencias entre el ordenamiento canónico y los ordenamientos jurídicos islámico y judío, exclusivamente, a la divergente influencia que ha tendido en ellos la secularización; más bien “el derecho canónico se “positiviza” porque la secularización se hallaba ya inscrita, al menos como posibilidad, en el patrimonio genético del cristianismo” (p. 309).

A continuación, el autor destaca unas líneas de investigación que pueden seguirse en un futuro. Por un lado, queda todavía pendiente un estudio comparado de las religiones orientales y de sus sistemas jurídicos en relación con el mundo de las tres grandes religiones monoteístas.

Por otro lado, se puede profundizar en el estudio de las instituciones jurídicas. Pero advierte que “el estudio de las fuentes y de las categorías jurídicas resultaría inevitablemente abstracto y precario en cuanto a sus conclusiones si no se verificara a través de los datos en los que se reflejan la organización concreta y la eficacia de un ordenamiento jurídico” (p. 313).

En suma, esta obra pretende facilitar el diálogo entre las religiones a través de un mejor conocimiento de sus ordenamientos jurídicos; a la vez que muestra que las religiones cristiana, judía e islámica no son iguales, pero que tampoco tienen por qué serlo.